

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 15/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2015 00177	Ejecutivo	FERNANDO - VALLEJO ROJAS	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO	Auto resuelve solicitud De control de Legalidad:niega nulidad NMF	14/02/2023	
19001 31 05 002 2019 00132	Ordinario	GERARDO ANTONIO - CARDENAS VALDENEBRO	BANCO DE BOGOTA S.A	Auto obedecer Superior y liq. costas a cargo del Dte. 1 SMLMV 1 y 2 instanci /LHB	14/02/2023	
19001 31 05 002 2020 00017	Ordinario	BLANCA SINA - VASQUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	Auto aprueba liquidacion costas y archivo FLM	14/02/2023	
19001 31 05 002 2020 00160	Ordinario	INGRID LISETH MACA Y OTRAS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto aprueba liquidacion costas y archivo LHB	14/02/2023	
19001 31 05 002 2021 00063	Ordinario	JESUS OMAR - QUIRA ESCOBAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas A acrgo de COLPENSIONES /LHB	14/02/2023	
19001 31 05 002 2021 00089	Ordinario	LUIS GUILLERMO - CESPEDES SOLANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo LHB	14/02/2023	
19001 31 05 002 2021 00239	Ordinario	JORGE ALBERTO - ANAYA	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA	Reprograma y fecha Audiencia Virtual Aud. art. 80 CPTSS 23 de mayo de 2023 9:30 a.m. /LHB	14/02/2023	
19001 31 05 002 2022 00006	Ordinario	DANIEL FERNANDO - JIMENEZ VALENCIA	FIDUCIARIA LA PREVISORA - Administradora de PAR CAPRECOM	Reprograma y fecha Audiencia Virtual Aud. Art. 77 y 80 CPTSS 06 de junio de 2023 9:30 a.m. /LHB	14/02/2023	
19001 31 05 002 2022 00041	Ejecutivo	MARIO EUGENIO - PEDRAZA HERRERA	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO	Auto concede recurso de apelación Propuesto por apoderado del PAR ISS, contra auto 906 del 01-12-2022. NMF	14/02/2023	
19001 31 05 002 2022 00066	Ordinario	SHIRLEY LORENA CRUZ ESCOBAR	URBASER POPAYAN S.A. E.S.P.	Auto admite desistimiento recurso de apelación sentencia Presentado por apdo DTE. /LHB	14/02/2023	
19001 31 05 002 2022 00190	Ejecutivo	DEICY LEANDRA - MARTINEZ MACA	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce personeria Dr. Jair Ramos NMF	14/02/2023	
19001 31 05 002 2022 00208	Ejecutivo	LINA MARIA - VALENCIA MEJIA	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO	Auto libra mandamiento ejecutivo NMF	14/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00005	ACCIONES DE TUTELA	YHECICA ALEXANDRA - MACIAS JIMENEZ	SINDICATO DE INDUSTRIA SANARTE	Auto abstiene iniciar incidente desacato Contra el rep. legal del Sindicato de la Industria Sanarte. nmg	14/02/2023	
19001 41 05 001 2021 00570	Ordinario	BLANCA NELLY OROZCO GUERRERO	MARLENY SAMBONI MUÑOZ	Auto aclara sentencia 2a instancia Ordinal Primero Sentencia de 24-Ene-2023. NMF	14/02/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
SECRETARIO



## **AUTO INTERLOCUTORIO No.090**

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO LABORAL**

**DTE: FERNANDO VALLEJO ROJAS C.C No. 12.978.894**

**DDO: PAR ISS LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A**

**Vinculado: LA NACION - MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL**

**RAD. 19001310500220150017700**

### **ASUNTO**

El Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO, apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, solicita se inicie trámite de control de legalidad con el fin de declarar la nulidad del asunto de la referencia, por falta de competencia y el mismo sea remitido al PAR ISS; procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde, lo cual se hace previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 25 de la ley 1285 de 2009 que reformó la ley 270 de 1996, impone al Juez, independientemente de la especialidad, el deber de ejercer un control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, a efecto de evitar nulidades, obligación que se reitera en el artículo 132 del Código General del Proceso e incluso esta norma exige al Juez corregir o sanear no solo los vicios que configuren nulidades, si no además otras irregularidades del proceso.

En este proceso ejecutivo laboral el señor FERNANDO VALLEJO ROJAS, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, administrado por FIDUAGRARIA S.A., con el propósito de ejecutar la condena impuesta por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTION en Sentencia No. 021 del 25 de junio de 2008, la cual fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN en providencia del 21 de mayo de 2009.

Mediante proveído fechado el 3 de junio de 2015 se libró mandamiento de pago; Mediante Auto interlocutorio No. 675 de fecha 17 de junio de 2015 se decretó medida cautelar y se ordenó oficiar a las entidades bancarias.

La demanda fue notificada a la parte ejecutada el 1 de julio de 2015 y dentro del término de traslado la apoderada judicial del accionado propuso excepciones de fondo, las cuales se resolvieron en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2015, declarándolas improcedentes y ordenando seguir adelante con la ejecución; ante decisión desfavorable la apoderada del PAR ISS propuso recurso de apelación y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán confirmó el fallo.



Aprobada la actualización del crédito por el Despacho, se tiene que el PAR ISS liquidado efectuó los siguientes pagos en favor del Ejecutante:

1. \$41.295.150.00 el 29 de diciembre de 2015 y,
2. \$4.398.734.00 el 16 de enero de 2017

Mediante auto interlocutorio No. 189 de fecha 6 de marzo de 2017 y teniendo en cuenta la solicitud de la parte ejecutada, el Despacho se abstuvo de terminar el proceso por pago total de la obligación, toda vez que se encuentra pendiente el pago de costas fijadas en la audiencia que resolvió las excepciones, por valor de \$ \$3.457.971.00, razón por la que mediante providencia del 14 de marzo de 2018, ante el requerimiento efectuado por esta judicatura respecto de las costas procesales del ejecutivo en cuantía, manifestó que se encuentran en la consecución de los recursos que permitan continuar pagando las demás obligaciones.

El día 19 de abril de 2018, a través de auto interlocutorio No. 285, se dispuso integrar al litisconsorcio necesario de la parte demandada a la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ordenando su notificación.

Con fecha 14 de diciembre de 2018, el apoderado judicial del PAR – I.S.S formula nulidad de todo lo actuado como quiera que, considera que no resulta posible adelantar este proceso ejecutivo al tratarse el I.S.S de una entidad en liquidación, por tanto la acreencia objeto de ejecución debe tramitarse al interior del Patrimonio Autónomo de Remanentes y como apoyo de su argumento cita la sentencia de tutela STL8189 de 2018, radicado 51540 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como otros argumentos mediante los cuales se ha decretado la nulidad de varios procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la terminación de la liquidación del ISS, en contra del PAR ISS. Resalta que no es el proceso ejecutivo laboral el mecanismo pertinente para deprecar el pago de las acreencias laborales adeudadas, pues considera que lo ideal es peticionar tal cancelación agotando el trámite administrativo que dejo estipulado el liquidador del ISS.

Habiéndose corrido el traslado de rigor del incidente de nulidad mediante auto interlocutorio 119 del 5 de marzo de 2019, se rechazó la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada, pues no indica el interés para interponer la misma y no refiere de manera específica cuál es la nulidad que alega.

Interpuesta la apelación por la parte ejecutada, se concedió el recurso para lo cual se ordenó expedir copia auténtica de las piezas del proceso necesarias para que se surtiera la alzada debiendo el recurrente proveer lo necesario para las respectivas copias, no obstante los 5 días otorgados vencieron el 21 de marzo de 2019, razón por la cual se declaró desierto el recurso de apelación contra el auto No. 119 del 5 de marzo de 2019.

Mediante memorial radicado electrónicamente el 14 de mayo de 2019, el apoderado de la parte ejecutada Fiduagraria S.A como vocera del PAR ISS presentó memorial de Ampliación del incidente de nulidad soportado en la Sentencia de tutela STL 3704-2019 del 11 de marzo de 2019- Hecho nuevo; refiere, que en esa providencia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán como el Tribunal Superior de



Distrito Judicial de Popayán, violentaron el derecho al debido proceso en primera y segunda instancia, al negar el incidente de nulidad presentado dentro del proceso ejecutivo radicado 19001310500220170014200 en contra del PAR ISS y concluye que se debe declarar la nulidad por falta de competencia desde que se libró mandamiento de pago y debiendo remitir el expediente para que se surta el trámite administrativo correspondiente.

El Dr. Edinson Tobar Vallejo, según poder obrante en el expediente, mediante memorial que precede solicita se inicie trámite de control de legalidad dentro del presente asunto; para fundamentar tal petición señala lo dispuesto en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el 18 de agosto de 2021, mediante fallo de tutela STL10664-2021, radicación No. 63956, que en un caso análogo, resolvió conceder el amparo al debido proceso del PAR ISS en liquidación, ordenando al Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá declarar la nulidad del proceso ejecutivo contra el PAR ISS y remitir el proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para que el mismo de trámite al pago de las sumas adeudadas al ejecutante.

Cita el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 de 2016, así como el artículo 132 del Código General del Proceso y solicita que se realice el control de legalidad con el fin de declarar la nulidad por falta de competencia y el mismo sea remitido al PAR ISS.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo reseñado debe indicar el Despacho en relación con las anteriores solicitudes, que el art. 306 del CGP en su aparte pertinente prescribe:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).”*(rayado fuera de texto)

Hasta dicha etapa procesal, en ningún momento se alegó la nulidad por falta de competencia de este despacho para conocer de la ejecución de la sentencia proferida por esta jurisdicción. Tan solo el 14/12/2018, esto es, **luego de más de tres (3) años de proferido el auto que libra mandamiento ejecutivo**, se propone por la ejecutada, PAR ISS LIQUIDADO Y ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A, una nulidad por falta de jurisdicción o competencia, sin especificar el juez o la jurisdicción competente para conocer de este asunto y sustentada en una sentencia de tutela con efectos interpartes, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL8189 de 2018, del 27 de junio de 2018, Rad. 51540. No obstante, la parte ejecutada dejó vencer los 5 días que regula el artículo 65 del CPTSS, lo que llevó a declarar desierto el recurso. Respecto de la ampliación del incidente de nulidad presentada y del incidente de control de legalidad que debe resolverse debe precisar ésta instancia que,



toda nulidad propuesta por un factor distinto al funcional o subjetivo, se encuentra saneada al tenor de lo dispuesto en el art. 16 CGP, norma del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LACOMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”*

La nulidad por falta de competencia que se propone no lo fue en tiempo. Si la parte accionada consideró que desde el auto que libro mandamiento de pago, este despacho carecía de competencia, así debió proponerlo en la respectiva oportunidad procesal, sin que se trate de un hecho nuevo, contrario a lo que se alega. Precisamente el art. 132 del CGP prescribe:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Igualmente el parágrafo del art. 133 del CGP es claro en prescribir que **“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”**, pero además la constitucionalidad de estas normas procesales fue objeto de revisión en algunos de sus apartes por la Corte Constitucional que en sentencia **C-537 de 2016**, dijo:

*“La competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de éste al ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia<sup>1</sup>. Ahora bien, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter*

---

<sup>1</sup> “La competencia es parte esencial del debido proceso y presupuesto de validez de los actos que se profieren, pues si una autoridad expide un acto sin tener facultades para hacerlo, éste es nulo”: Corte Constitucional, sentencia C-429-01.



instrumental de las formas procesales<sup>2</sup>, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia<sup>3</sup>. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que **“corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”**<sup>4</sup>. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte<sup>5</sup>. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no<sup>6</sup>, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal<sup>7</sup>; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la

<sup>2</sup> “(...) el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura como un instrumento para la realización de la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica de los asociados”: Corte Constitucional, sentencia C-227/09.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-193/16.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-491-95.

<sup>5</sup> “Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

<sup>6</sup> “(...) es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse”: Corte Constitucional, sentencia C-217/96.

<sup>7</sup> “El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el **principio de que no toda irregularidad constituye nulidad**, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.



República para diseñar los procesos judiciales<sup>8</sup> y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia<sup>9</sup> y para la realización de la justicia<sup>10</sup> y la igualdad materiales<sup>11</sup>.

En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo<sup>12</sup> y funcional<sup>13</sup> son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. **Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado.** En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que

<sup>8</sup> Entre otras sentencias puede consultarse las sentencias C-227/09 y C-144/10.

<sup>9</sup> El acceso al a justicia implica, entre otros, la previsión de elementos orgánicos tales como la existencia de cobertura del aparato judicial y procesales que faciliten y no limiten de manera desproporcionada el derecho fundamental. C-426 de 2002 C-227/09

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016.

<sup>11</sup> “(...) la Constitución confió en el legislador la competencia para diseñar, de manera discrecional, las estructuras procesales en las distintas materias, siempre y cuando respetara, con dichos procedimientos, garantías fundamentales del debido proceso (artículo 29 de la Constitución), el acceso a la justicia (artículo 229 de la Constitución) y el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución) y velara porque dicho proceso propenda por la realización de los fines esenciales del Estado, en concreto la justicia y la igualdad material de todos (artículo 2 de la Constitución), a través de formas procesales razonables y proporcionadas que garanticen la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución)”: Corte Constitucional, sentencia C-205/16.

<sup>12</sup> Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

<sup>13</sup> Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.



*genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma” (negrilla y rayado fuera de texto)*

Es de recordar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 243 de la ley 270 de 1996 las sentencias de la Corte Constitucional en ejercicio del control constitucional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional de obligatorio cumplimiento para cualquier autoridad pública.

Es claro entonces que en aplicación de lo dispuesto en los arts. 16, 132 y 133 del CGP y la sentencia **C-537 de 2016**, aun en el hipotético de que se aceptara la tesis de una falta de competencia de este despacho para conocer este proceso, tal causal de nulidad, al ser ajena al factor funcional o subjetivo, se encuentra saneada al no haber sido oportunamente alegada, pues se insiste, la misma fue propuesta **luego de más de tres (3) años de proferido el auto que libra mandamiento ejecutivo.**

Colofón de lo anterior, se negará la nulidad de falta de competencia alegada por un factor distinto al funcional o subjetivo.

### **COSTAS**

De conformidad a lo dispuesto en el art. 365 CGP, las costas en esta instancia serán a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho se estiman en suma equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que deberá ser tenida en cuenta por la secretaría al momento de practicar la liquidación de costas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.292.754, portador de la Tarjeta Profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A, en los términos a que se refiere el memorial de poder que se allega.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en los **arts. 16, 132 y 133 del CGP** y la sentencia **C-537 de 2016**, **NEGAR** la nulidad solicitadas por la parte ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.



**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **FIJANSE** las agencias en derecho en suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser tenida en cuenta por la secretaría al momento de practicar la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **023** FIJADO HOY, **15 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



**JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO**



## AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 32

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: GERARDO ANTONIO CARDENAS VALDENEBRO**  
**APDO.: HAROLD MOSQUERA RIVAS**  
**DDO: BANCO DE BOGOTÁS.A.**  
**RAD: 19001310500220190013200**

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior de Popayán Sala Laboral en sede de apelación en sentencia de 09 de diciembre de 2020, resolvió:

**“PRIMERO: REVÓQUENSE los ordinales segundo, tercero y quinto de la parte resolutive de la sentencia impugnada del diecinueve (19) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.**

**SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por el Banco de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.**

**TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS de ambas instancias a la parte vencida en el proceso, Gerardo Antonio Cárdenas Valdenebro, y a favor de la demandada.**

*Las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.*

**CUARTO La presente sentencia queda notificada a las partes y apoderados por **ESTADO ELECTRÓNICO**, para lo cual se adjunta copia.”**

En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto AL4880–2022, Radicación No. 95137, del 26 de octubre de 2022, declaró desierto el recurso de casación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de 09 de diciembre de 2020 proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

En atención a lo anterior, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, debiendo en consecuencia EFECTUAR por secretaria la liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., según lo ordenado en fallo de segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia del 09 de diciembre de 2020, mediante la cual revocó los ordinales segundo, tercero y quinto, de la parte



resolutiva de la decisión adoptada por este Despacho en Sentencia del 19 de febrero de 2020, dentro de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por GERARDO ANTONIO CARDENAS VALDENEBRO en contra del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**SEGUNDO: FIJENSE** a cargo de la parte demandante, señor GERARDO ANTONIO CÁRDENAS VALDENEBRO, y en favor de la parte demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** en primera instancia, en una suma igual a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a un millón ciento sesenta mil pesos M/cte. (\$1.160.000.00), que deberá ser pagado al demandado.

**SEGUNDO: EFECTUAR** la liquidación concentrada de COSTAS en este asunto, conforme se ordenó en providencia de segunda instancia, de la cual oportunamente se correrá traslado a las partes.

**NOTIFÍQUESE,**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **23** FIJADO HOY, **15 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



**JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO**  
Secretario



## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante GERARDO ANTONIO CARDENAS VALDENEBO y en favor de la parte demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A.

### AGENCIAS EN DERECHO EN 1ª INSTANCIA

GERARDO ANTONIO CARDENAS  
VALDENEBO.....\$ 1.160.000.00

### AGENCIAS EN DERECHO EN 2ª INSTANCIA

GERARDO ANTONIO CARDENAS  
VALDENEBO.....\$ 1.160.000.00

AGENCIAS EN DERECHO EN SEDE DE CASACIÓN.....\$ 0.00

**TOTAL COSTAS** **\$ 2.320.000.00**

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.

El Secretario,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 94**

Popayán, 14 de febrero de dos mil veintitrés.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DTE: BLANCA SINA VASQUEZ**

**DDO: UGPP, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES, e INES FLORENTINA DIAZ.**

**RAD: 190013105002-2020-00017-00**

Por ser necesario se procederá a ordenar aprobar la liquidación de costas que antecede, disponiéndose el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo, en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, a favor de los demandados, la cual queda en firme en la suma de: UN MILLON DE PESOS. (**\$1.000.000**) a cargo de la señora BLANCA SINA VASQUEZ.

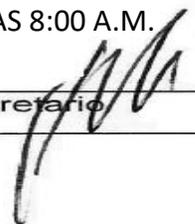
**SEGUNDO: PROCEDER** al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

FLM

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 23 FIJADO HOY, 15 DE FEBRERO DE <b>2023</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 95**

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: INGRID LISETH MACA ENRIQUEZ C.C. 1.069.749.286,**  
**YURANI ESNEIDA BOLAÑOS CALAPSU C.C. 1.061.768.219 y**  
**LEIDY CAROLINA HURTADO JARAMILLO C.C. 1.061.744.459, en**  
**Representación de sus hijos menores**  
**DDO: PORVENIR S.A.**  
**INTERVINIENTE EXCLUYENTE: MARÍA JUDIT PEÑA OROZCO**  
**RAD: 19001310500220200016000**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas ordenada en fallo de primera instancia, liquidada en precedencia, se procederá a aprobar las mismas, disponiendo el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo.

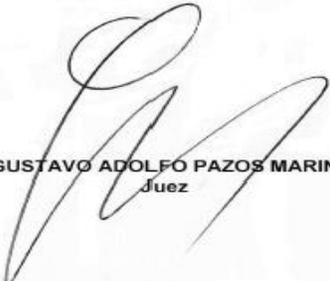
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto en primera instancia, la cual queda en firme en la suma de DOS MILLONES DE PÉSO M/CTE. (\$ 2.000.000.00) a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO, en favor de la parte demandante INGRID LISETH MACA ENRIQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.749.286, YURANI ESNEIDA BOLAÑOS CALAPSU identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.768.219 y LEIDY CAROLINA HURTADO JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.744.459..

**SEGUNDO: PROCEDER** al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **23** FIJADO HOY, **15 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 33**

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JESUS OMAR QUIRA ESCOBAR – C.C. 10.547.300**  
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES**  
**RAD: 19001310500220210006300**

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior de Popayán Sala Laboral, dispuso modificar el ordinal primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 07 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Popayán, (Cauca), dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JESUS OMAR QUIRA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.300, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; y en lo restante CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado dentro del presente proceso; además sin lugar a condena en costas en el grado jurisdiccional de consulta, por lo anterior, se dispondrá obedecer lo resuelto por el superior, debiendo en consecuencia EFECTUAR por secretaria la liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., según lo ordenado en fallo de segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 13 de diciembre de 2022, mediante la cual resolvió MODIFICAR el numeral PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive y en lo demás CONFIRMÓ la Sentencia proferida el 07 de junio de 2022, dentro de la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por el señor JESUS OMAR QUIRA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.300, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.



**SEGUNDO: EFECTUAR** la liquidación de COSTAS en este asunto, conforme se ordenó en providencia de segunda instancia, de la cual oportunamente se correrá traslado a las partes.

**NOTIFÍQUESE,**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **23** FIJADO HOY, **15 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en favor de la parte demandante señor JESUS OMAR QUIRA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.300.

### AGENCIAS EN DERECHO EN 1ª INSTANCIA

COLPENSIONES.....\$ 3.000.000.00

**TOTAL COSTAS** **\$ 3.000.000.00**

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.

El Secretario,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 96**

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: LUIS GUILLERMO CESPEDES SOLANO – C.C. No. 16.351.231**

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. RAD. 1900131050022021008900**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas ordenada en fallo de primera y segunda instancia, liquidada en precedencia, se procederá a aprobar las mismas, disponiendo el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto en primera y segunda instancia, la cual queda en firme en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 4.000.000.00) a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y en favor de la parte demandante LUIS GUILLERMO CESPEDES SOLANO.

**SEGUNDO: PROCEDER** al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **23** FIJADO HOY, **15 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 97**

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JORGE ALBERTO ANAYA – C.C. No. 76.310.299**  
**DDO: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN**  
**RAD. 19001310500220210023900**

Revisado el expediente contenido del proceso citado en referencia, se tiene que se programó como fecha para llevar a cabo la audiencia que regula el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día “*martes siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9.30 a.m.)*,” observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia establecida, considerando la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la cual para todos los efectos será el día: “*Martes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)*”.

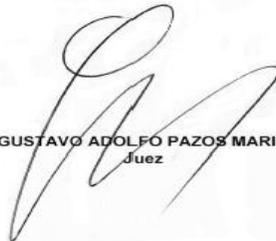
En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijada en estrados el día 03 de agosto de 2022, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** FIJAR para el “*Martes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)*” para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

**NOTIFIQUESE,**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **23** FIJADO HOY, **15 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



## AUTO DE SUSTANCIACION No. 031

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: CONSULTA ORDINARIO LABORAL  
DE ÚNICA INSTANCIA  
DTE: BLANCA NELLY OROZCO GUERRERO  
Apdo: David Alejandro Esguerra Sánchez  
DDO: MARLENY SAMBONI MUÑOZ  
Apdo: Jeisson Andrés Leguizamo Madrigal  
RAD. 190014105001202100570-01**

Mediante Sentencia de Segunda Instancia proferida el 24 de enero de 2023, en el proceso de la referencia en el numeral primero se resolvió:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. **028** del 24/06/2022 proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN**, en razón a los motivos expuestos en esta audiencia de juzgamiento.”

Revisado el expediente observa el Despacho que la Sentencia consultada en el presente asunto es la No. 189 de fecha 24/06/2022 y no la 028, motivo por el cual se dispondrá aclarar el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACLARAR** el ordinal primero de la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 24 de enero de 2023 en el proceso de la referencia, el cual quedara así:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 189 del 24/06/2022 proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN**, en razón a los motivos expuestos en esta audiencia de juzgamiento.”

### CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez



**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 98**

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: DANIEL FERNANDO JIMENEZ VALENCIA – C.C. No. 1.062.312.117**  
**APDO: NINA GOMEZ DAZA**  
**DDO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM**  
**EICE LIQUIDADO, Administrado por FIDUPREVISORA**  
**APDO: EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO**  
**RAD. 19001310500220220000600**

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el *“martes veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana”*, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia considerando la agenda del despacho, motivo por el cual se procederá a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de este asunto, la cual para todos los efectos será el día: **“martes veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”**.

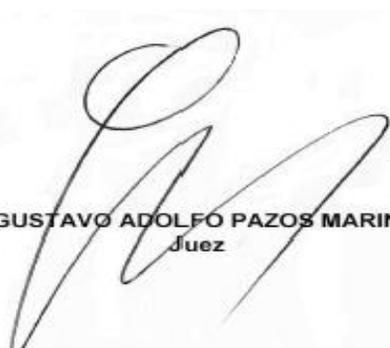
Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijada en auto de fecha de 21 de octubre de 2022, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** FIJAR el día **“martes seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 77 y 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE,**

  
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez



República de Colombia  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 23 FIJADO HOY, 15 DE  
FEBRERO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO No.089**

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2013).

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: MARIO EUGENIO PEDRAZA HERRERA**  
**DDO: PAR ISS EN LIQUIDACION administrado por**  
**FIDUAGRARIA S.A.**  
**RAD. 19001310500220220004100**

En atención a que el apoderado de la parte demandada dentro del término establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, presentó recurso de Apelación contra del Auto interlocutorio No. 906 del 1 de diciembre de 2022 que negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada, que ya se surtió traslado del mismo y teniendo en cuenta que la providencia apelada es de aquéllas contempladas de manera taxativa en el artículo 65 del mencionado estatuto procesal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación que contra el auto No. 906 del 1 de diciembre de 2022, formuló el apoderado judicial de la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LOQUIDACION ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.

**SEGUNDO: REMITIR** a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso de apelación, debiéndose dejar constancia de su salida en el sistema de gestión judicial Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez



**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **023** FIJADO HOY, **15 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 810**

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**REF: EJECUTIVO LABORAL**

**DTE: ARTURO ENRIQUE CHAVEZ TRUJILLO**

**DDO: RESGUARDO INDIGENA MISAK SAN ANTONIO DE MORALES CAUCA.**

**RAD. 19001310500220170020800**



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

Revisado el presente expediente se tiene que el demandante dentro del término establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, presento recurso de Apelación contra del Auto interlocutorio No. 758 del 30 de agosto de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago y ordenó el archivo del expediente; teniendo en cuenta que la providencia apelada es de aquéllas contempladas de manera taxativa en el artículo 65 del mencionado estatuto procesal, y que fue formulado dentro del término legal, habiendo sido sustentado en debida forma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación que contra el auto No. 758 de fecha 30 de agosto de 2017, formuló el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: REMITIR** a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso de apelación, debiéndose dejar constancia de su salida en el sistema de gestión judicial Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**

Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. \_\_\_\_\_ FIJADO HOY, \_\_\_\_\_ EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 99**

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: SHIRLEY LORENA CRUZ ESCOBAR – C.C. 25.283.155**  
**APDO: HECTOR EMMANUEL ROA MEDINA**  
**DDO: URBASER POPAYAN S.A. E.S.P.**  
**APDA: LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO**  
**RAD. 19 001 31 05 002 2022 00066 00**

Efectuando una revisión al asunto de la referencia encuentra el suscrito Juez que el apoderado de judicial de la parte demandante en escrito allegado al correo electrónico del Despacho, presenta desistimiento frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia del 24 de enero de 2023, proferida dentro del proceso de la referencia; en igual sentido solicita al Despacho abstenerse de condenar en costas a la demandante en aplicación del numeral 2 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del 24 de enero de 2023, por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. HECTOR EMMANUEL ROA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.693.022 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 356.628 del Consejo Superior de la Judicatura.

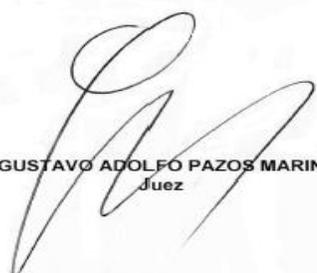


*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 24 de enero de 2023, proferida por este Despacho Judicial dentro del trámite del proceso de la referencia.

**TERCERO: REMITASE** el proceso a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con el artículo 69 del CPTSS modificado por la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE,**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 23 FIJADO HOY, **15 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO No.092**

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: DEICY LEANDRA MARTINEZ MACA**  
**DDO: PAR ISS EN LIQUIDACION administrado por**  
**FIDUAGRARIA S.A.**  
**RAD. 19001310500220220019000**

La Señora DEICY LEANDRA MARTINEZ MACA actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva a continuación, en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A. para que se libre mandamiento de pago por los derechos laborales e indemnizaciones que fueron reconocidos al demandante mediante Sentencia de fecha 30 de marzo de 2016, revocada parcialmente en su numeral tercero mediante providencia del 1 de septiembre de 2016 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, y casada parcialmente por parte de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 24 de Junio de 2020 y por la liquidación de costas de primera instancia.

La presente demanda ejecutiva también se impetra contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, no obstante, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo contra ésta entidad, toda vez que, la orden dada mediante las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral con radicación 1900131050022014-00277-00 va dirigida únicamente contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A.

Para resolver son necesarias las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla:

**"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."**.

De conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, se adelantará proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario en donde se presenta como título ejecutivo la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2016, proferida por este Despacho, revocada parcialmente en su numeral Tercero por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán mediante Providencia de Segunda Instancia de fecha 1 de septiembre de 2016, Providencia del 24 de junio de 2020



proferida por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como también el auto que ordena liquidar las agencias en derecho, la liquidación de costas y el auto que aprueba la liquidación de costas; providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y de las que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A, la cual se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero por estos conceptos, prestando por tanto merito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y demás normas concordantes.

Es de advertir que este ejecutivo se adelanta luego de finalizado el trámite de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, **por ende desapareció la causal de suspensión consagrada única y exclusivamente para el proceso liquidatorio**, y no para la etapa posterior, cuando se conforma el Patrimonio Autónomo de Remanentes con capacidad para ser parte atendiendo lo dispuesto en el art. 53 CGP. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera en sentencia del 05 de marzo de 2019, Rad. **66001-23-31-000-2000-00131-02(63376)**, precisó:

***“Derechos de los ejecutantes a la terminación del proceso liquidatorio***

*Descendiendo al caso de los procesos ejecutivos, debe observarse que los mismos se suspenden, **pero una vez finalizado el procedimiento de liquidación forzosa cesa la causa de la suspensión y, para aquellos procesos ejecutivos que corresponden a acreencias anteriores a la toma de posesión que no fueron presentadas dentro de dicho procedimiento, es innegable que pueden continuar, dado que la suspensión de la ejecución opera en virtud del proceso liquidatorio.***

*Sin embargo, la parte ejecutante en esos casos está supeditada para el pago a la existencia de los remanentes que queden después de atender las acreencias de los acreedores que se presentaron al procedimiento liquidatorio, porque los efectos de su no comparecencia en el citado procedimiento la colocan en un orden de pago quirografario posterior al de aquellos acreedores que sí obtuvieron la graduación y calificación de créditos; ello es así toda vez que estos últimos tienen el beneficio legal que se deriva del reconocimiento de sus acreencias para efectos del pago, en su caso, como beneficiarios del fideicomiso.*

*En ese contexto, se avizora que los acreedores que no se hicieron parte en el proceso de liquidación no pueden embargar los bienes de la fiduciaria ni los activos y cuentas del patrimonio autónomo, sino únicamente sus remanentes, respetando el orden de prelación de créditos, dado que opera la separación*



patrimonial y la destinación específica en los términos de los artículos 1233 y 1238 del Código de Comercio<sup>1</sup>” (Negrilla y rayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, la orden de pago se expedirá de conformidad con lo dispuesto en el texto de la sentencia base para la ejecución, al tratarse de una obligación de dar sumas de dinero, por las siguientes cantidades:

**A.-** Por las sumas cuyos conceptos y valores que se relacionan a continuación:

Auxilio de Cesantías:	\$ 6.415.637
Intereses a las cesantías	\$ 386.187
Prima de Navidad	\$ 3.033.469
Vacaciones	\$ 2.314.804
Auxilio de Transporte	\$ 1.401.768
Prima de Servicios extralegal	\$ 3.337.861
Auxilio de alimentación	\$ 1.447.035
Indemnización Despido injusto	\$ 6.924.228
Reintegro Aporte patronal	\$ 1.025.775
Indemnización moratoria	\$ 25.976.377

**TOTAL:** \$ 52.263.141

**B.-** Por la indexación de los valores por concepto de indemnización moratoria liquidados desde el 1 de abril de 2015 y la fecha efectiva de pago.

**C.-** Por la suma de \$ 6.103.168.5 por concepto de costas de primera instancia.

**D.-** Por las costas que se causen dentro del presente asunto.

En consideración a que la ejecución se presentó después de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará personalmente a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### RESUELVE:

---

<sup>1</sup> “Artículo 1233 C.Co. <Separación De Bienes Fideicomitidos>. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. Artículo 1238. <Persecución de Bienes Objeto del Negocio Fiduciario>. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, **a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo**. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.// El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados” (la negrilla no es del texto).



**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora DEICIY LENADRA MARTINEZ MACA que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.315.533 y en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A.,

**A.-** Por las sumas cuyos conceptos y valores que se relacionan a continuación:

Auxilio de Cesantías:	\$ 6.415.637
Intereses a las cesantías	\$ 386.187
Prima de Navidad	\$ 3.033.469
Vacaciones	\$ 2.314.804
Auxilio de Transporte	\$ 1.401.768
Prima de Servicios extralegal	\$ 3.337.861
Auxilio de alimentación	\$ 1.447.035
Indemnización Despido injusto	\$ 6.924.228
Reintegro Aporte patronal	\$ 1.025.775
Indemnización moratoria	\$ 25.976.377
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 52.263.141</b>

**B.-** Por la indexación de los valores por concepto de indemnización moratoria liquidados desde el 1 de abril de 2015 y la fecha efectiva de pago.

**C.-** Por la suma de **\$ 6.103.168.5** por concepto de costas de primera instancia.

**D.-** Por las costas que se causen dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A., el presente auto que libra mandamiento de pago en su contra, personalmente, acorde a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JAIR ALEX RAMOS SANCHEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.76.315.608 de Popayán, y portador de la T.P. No. 252.525 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

señora, DEICIY LENADRA MARTINEZ MACA que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.315.533, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **023** FIJADO HOY, **15 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



**JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO**



### **AUTO INTERLOCUTORIO No.093**

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: LINA MARIA VALENCIA MEJIA**  
**DDO: PAR ISS EN LIQUIDACION administrado por**  
**FIDUAGRARIA S.A.**  
**RAD. 19001310500220220019000**

La Señora LINA MARIA VALENCIA MEJIA actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva a continuación, en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A. para que se libre mandamiento de pago por los derechos laborales e indemnizaciones que fueron reconocidos a la demandante mediante Sentencia de fecha 10 de julio de 2014, la que fue modificada en su ordinal tercero mediante providencia del 12 de agosto de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán y por la liquidación de costas de primera instancia.

Para resolver son necesarias las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla:

**"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."**.

De conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, se adelantará proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario en donde se presenta como título ejecutivo la Sentencia de fecha 10 de julio de 2014, proferida por este Despacho, modificada en su ordinal tercero mediante providencia del 12 de agosto de 2021 por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, así como también el auto que ordena liquidar las agencias en derecho, la liquidación de costas y el auto que aprueba la liquidación de costas; providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y de las que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A, la cual se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero por estos conceptos, prestando por tanto merito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y demás normas concordantes.

Es de advertir que este ejecutivo se adelanta luego de finalizado el trámite de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, **por ende desapareció la causal de suspensión consagrada única y exclusivamente para el proceso liquidatorio**, y



no para la etapa posterior, cuando se conforma el Patrimonio Autónomo de Remanentes con capacidad para ser parte atendiendo lo dispuesto en el art. 53 CGP. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera en sentencia del 05 de marzo de 2019, Rad. **66001-23-31-000-2000-00131-02(63376)**, precisó:

**“Derechos de los ejecutantes a la terminación del proceso liquidatorio**

Descendiendo al caso de los procesos ejecutivos, debe observarse que los mismos se suspenden, **pero una vez finalizado el procedimiento de liquidación forzosa cesa la causa de la suspensión y, para aquellos procesos ejecutivos que corresponden a acreencias anteriores a la toma de posesión que no fueron presentadas dentro de dicho procedimiento, es innegable que pueden continuar, dado que la suspensión de la ejecución opera en virtud del proceso liquidatorio.**

*Sin embargo, la parte ejecutante en esos casos está supeditada para el pago a la existencia de los remanentes que queden después de atender las acreencias de los acreedores que se presentaron al procedimiento liquidatorio, porque los efectos de su no comparecencia en el citado procedimiento la colocan en un orden de pago quirografario posterior al de aquellos acreedores que sí obtuvieron la graduación y calificación de créditos; ello es así toda vez que estos últimos tienen el beneficio legal que se deriva del reconocimiento de sus acreencias para efectos del pago, en su caso, como beneficiarios del fideicomiso.*

*En ese contexto, se avizora que los acreedores que no se hicieron parte en el proceso de liquidación no pueden embargar los bienes de la fiduciaria ni los activos y cuentas del patrimonio autónomo, sino únicamente sus remanentes, respetando el orden de prelación de créditos, dado que opera la separación patrimonial y la destinación específica en los términos de los artículos 1233 y 1238 del Código de Comercio<sup>1</sup>” (Negrilla y rayado fuera de texto).*

Conforme lo anterior, la orden de pago se expedirá de conformidad con lo dispuesto en el texto de la sentencia base para la ejecución, al tratarse de una obligación de dar sumas de dinero, por las siguientes cantidades:

**A.-** Por las sumas cuyos conceptos y valores que se relacionan a continuación:

Auxilio de Cesantías:	\$ 21.703.584
Intereses a las cesantías	\$ 626.974
Prima de Servicios legal	\$ 2.427.456

<sup>1</sup> “Artículo 1233 C.Co. <Separación De Bienes Fideicomitidos>. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. Artículo 1238. <Persecución de Bienes Objeto del Negocio Fiduciario>. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, **a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo.** Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.// El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados” (la negrilla no es del texto).



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

Prima de servicios convencional	\$ 4.854.913
Vacaciones	\$ 4.989.498
Prima vacacional	\$ 6.929.857
Prima técnica para prof. No médicos	\$ 5.578.024
Indemnización moratoria	\$ 35.146.794
Devolución aporte patronal a la S.S en pensión	\$ 5.890.850
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 88.147.950</b>

**B.-** Por la suma de **\$ 6.600.000** por concepto de costas de primera instancia.

En consideración a que la ejecución se presentó después de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará personalmente a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora LINA MARIA VALENCIA MEJIA que se identifica con cédula de ciudadanía No. 30.283.420 y en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A.,

**A.-** Por las sumas cuyos conceptos y valores que se relacionan a continuación:

Auxilio de Cesantías:	\$ 21.703.584
Intereses a las cesantías	\$ 626.974
Prima de Servicios legal	\$ 2.427.456
Prima de servicios convencional	\$ 4.854.913
Vacaciones	\$ 4.989.498
Prima vacacional	\$ 6.929.857
Prima técnica para prof. No médicos	\$ 5.578.024
Indemnización moratoria	\$ 35.146.794
Devolución aporte patronal a la S.S en pensión	\$ 5.890.850
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 88.147.950</b>

**B.-** Por la suma de **\$ 6.600.000** por concepto de costas de primera instancia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.



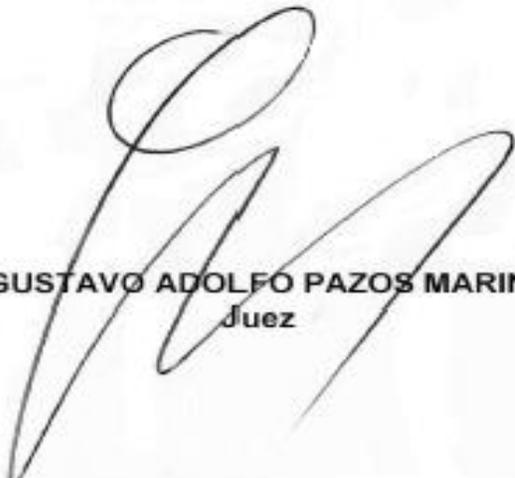
*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A., el presente auto que libra mandamiento de pago en su contra, personalmente, acorde a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

#### **CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **023** FIJADO HOY, **15 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



**JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO**



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 091**

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DESACATO**  
**DTE: YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ**  
**DDO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA**  
**SANARTE**  
**RAD. 190013105002202300005-00**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por la señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.778.237, quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la Sentencia de tutela No. 009- 2023 de fecha 27 de enero de 2023 proferida por este Despacho, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Mediante decisión proferida por este Juzgado, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece la actora se dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por la señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ identificada con C.C N° 1.061.778.237 contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE acorde con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ identificada con C.C N° 1.061.778.237, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda al efectivo reintegro de la señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ identificada con C.C N° 1.061.778.237 al mismo cargo o a uno equivalente, garantizando el pago de emolumentos dejados de percibir desde el 23 de enero de esta anualidad hasta la fecha en que sea reintegrada.

**CUARTO: PREVENIR** a la accionada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE, para que se apreste a cumplir lo señalado en esta sentencia, so pena de incurrir en desacato.

**QUINTO: NOTIFICAR...**”

Antes de decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se corrió traslado al señor JUAN PABLO MUÑOZ VALENCIA, como Representante Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE o quien haga sus veces, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportara los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden de tutela. Además, se ofició al



mismo para que informara: el nombre, cargo y número de identificación de la persona quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela, requiriéndolo para que, hiciera cumplir la orden de tutela e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra su subalterno.

El auto se notificó mediante los oficios No. 114 y 115 de fecha 7 de febrero de 2023.

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE allegó respuesta el 9 de febrero de 2023 a través de su apoderada judicial, quien manifiesta que en cumplimiento de lo ordenado, el Sindicato notificó el día 2 de febrero del 2023, a la señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ de su vinculación y se le indicó que debía presentarse a ejecutar actividades en el punto de atención Santa Rosa desde el día 3 de febrero de la presente anualidad, en razón a que su vinculación en el PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS hasta el mes de diciembre fue en mencionado municipio del Cauca.

Que, posteriormente se entabla conversación vía WhatsApp con la señora MACIAS JIMENEZ, donde realizó solicitud para que se le permitiera empezar con sus actividades en Descanse, que se le contestó afirmativamente pero que debía comunicarse con la Coordinadora del punto de Santa Rosa quien realizaba la misma actividad de coordinación en Descanse.

Aclara, que el día 9 de febrero de los corrientes se suscribió contrato sindical con la ESE Suroriente, pero a pesar de eso se convocó a la afilada desde el 3 de febrero del presente año, para que iniciaría actividades de planeación en el punto de atención de Santa Rosa, notificándole con posterioridad que se puede presentar en el puesto de salud de Descanse ante el auxiliar de enfermería DUMER CATUCHE.

Solicita no dar apertura el incidente de desacato elevado por la señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ, por cuanto, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE ha actuado de manera diligente y cumplió con la orden judicial reintegro a la accionante y adicionalmente se le permitió ejecutar las actividades en el puesto de salud de Descase tal y como ella lo solicitó.

### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

**"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una**



consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Se tiene que, en el presente incidente de desacato la señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS solicita que se dé cumplimiento a la orden de tutela No. 009 proferida el 27 de enero de 2023, se protejan sus derechos como mujer embarazada y que su lugar de trabajo sea en el corregimiento de Descanse ya que es su lugar de residencia y donde fue inicialmente contratada. Al respecto se tiene que el Sindicato de TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE adjuntó "ACUERDO DE CONDICIONES DEL AFILIADO C", AUXILIAR DE ENFERMERIA- PIC con un término de duración de un (1) mes, del 3 de febrero al 2 de marzo 2023 con la precisión, en la cláusula SEGUNDA que la anterior duración estipulada estará supeditada a la firma de los contratos sindicales que realice SIEMPO con LA EMPRESA USUARIA, y su ejecución empezará a partir de la firma del presente acuerdo.

Se anexó además captura de pantalla de la página del SECOP, donde se observa como objeto del contrato de prestación de servicios: "PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PIC DEPARTAMENTAL 2023...". Fecha de terminación del contrato 7/08/2023 11:59:00 PM, duración de 6 Meses y Unidad de contratación EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE ESE.

Considera el Despacho que se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida; razón por la cual no hay lugar a continuar con el trámite del presente incidente de desacato.

Corolario a lo anterior se dispondrá el archivo del presente asunto previa cancelación de su radicación. Envíese copia de las actuaciones surtidas y de lo aquí decido a las partes.

En tal virtud, éste Despacho,



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR** Incidente de Desacato en contra del Representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE, impetrado por la Señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente asunto citado en referencia, previa cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes la decisión aquí tomada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **023** FIJADO HOY, **15 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



**JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2  
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00227 00	ORDINARIO LABORAL	1) JUAN CARLOS ALEGRIA RUIZ 2) AURELIANO GUERRERO ANDRADE 3) NELLY Ma CHACON LONDOÑO 4) JOSÉ JARVY BANGUERO MINA 5) EDIC LORENA MOSQUERA BOJORGE 6) JHON ALEXANDER DORADO MONTERO 7) JOSÉ HERIBERTO FOLANTAL RODRIGUEZ 8) HERIBERTO MARINO BOLAÑOS FERNANDEZ 9) JESÚS ANDRES SALCEDO MOSQUERA 10) PEDRO ANTONIO FERNANDEZ GUTIERREZ 11) FULVIO ERNEY TOMBE VELASCO 12) HECTOR MAURICIO CAMPO POLINDARA 13) JHON FREDY CHAMIZO VILLAQUIRAN 14) Ma PATRICIA BURBANO COLLAZOS 15) GUSTAVO ADOLFO BURBANO ESPINOSA 16) DANIEL ALBERTO PÉREZ GARZÓN	EMPAQUES DEL CUCA S.A.	FEBRERO 21 / 2023	09:00 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): HAROLD MOSQUERA RIVAS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): FRANCISCO ELIAS SINISTERRA LANDAZURI		



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Popayán, Cauca, **15 de febrero** de 2023

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



**AUDIENCIA PÚBLICA DEL ARTÍCULO 82 DEL C.P.T.S.S., AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA.**

EXPEDIENTE N° 190014105001202100570-01  
PROCESO: RDINARIO LABORAL  
AUDIENCIA: RESUELVE CONSULTA  
DEMANDANTE: BLANCA NELLY OROZCO GUERRERO  
APODERADO(A): CARLOS ARIEL RODALLEGA CABRERA  
DEMANDADO (A): MARLENY SAMBONI MUÑOZ  
CURADOR(A): JEISSON ANDRÉS LEGUIZAMO MADRIGAL

Fecha inicio Audiencia: 9:17 a.m. del 24 de enero de 2023  
Fecha finalización Audiencia 9:40 a.m. del 24 de enero de 2023

**Momentos importantes de la Audiencia**

Hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y diecisiete (9:17 a.m) de la mañana, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN se constituye en audiencia pública para resolver en grado jurisdiccional de **CONSULTA** la sentencia No. 189 del 24/06/2022 proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN** en el proceso ordinario laboral propuesto por la señora BLANCA NELLY OROZCO GUERRERO en contra de la señora MARLENY SAMBONI MUÑOZ, Radicación: **19-001-41-05-001-2021-00570- 01**.

**Apoderado de la parte demandante**

Dr. CARLOS ARIEL RODALLEGA CABRERA – C. C No. 1.002.957.409. – Estudiante adscrito a la Universidad del Cauca.

**Curador ad Litem de la parte demandada**

Dr. JEISSON ANDRÉS LEGUIZAMO MADRIGAL – C.C No. 1.110.516.571 – T.P No. 265.867 del C.S.J

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

A continuación, se constituye el suscrito juez en audiencia de juzgamiento, en consecuencia, procede a emitir la siguiente.

**SENTENCIA**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 028 del 24/06/2022 proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN, en razón a los motivos expuestos en esta audiencia de juzgamiento.

**SEGUNDO. DECLARAR** que entre la señora BLANCA NELLY OROZCO GUERRERO y la señora MARLENY SAMBONI MUÑOZ, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido cuyos extremos temporales lo fueron entre el 05/11/2017 y el 15/03/2019.



**TERCERO. CONDENAR** a la señora MARLENY SAMBONI MUÑOZ a reconocer y pagar en favor de la señora BLANCA NELLY OROZCO GUERRERO, los siguientes conceptos:

Auxilio de Cesantías	\$ 1.043.219
Intereses Cesantías	\$ 198.064
Compensación Vacaciones	\$ 415.158
Prima de servicios	\$ 1.043.219
Total adeudado	\$2.699.659

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada a la indexación de todos y cada uno de los conceptos impuestos, desde su exigibilidad y hasta el momento de su efectivo pago.

**QUINTO: CONDENAR** a la señora MARLENY SAMBONI MUÑOZ al pago de los aportes a la seguridad social en el sistema de pensiones en favor de la señora BLANCA NELLY OROZCO GUERRERO y para los periodos comprendidos entre 05/11/2017 y el 5/03/2019 teniendo como IBC el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, que se efectuarán a la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliada la demandante.

**SEXTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en esta audiencia.

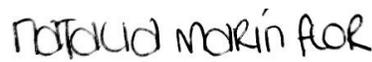
**SEPTIMO:** Condenar en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se estiman en una suma igual a un (1) salarios mínimo legal mensuales vigentes al momento del pago, la cual será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.

**ESTA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Se dispone la remisión del expediente al Despacho de origen.

Dispóngase el registro de esta diligencia e incorpórese al acta respectiva la constancia de quienes comparecieron a la misma. Por Secretaría elabórese la correspondiente acta. Se termina siendo las nueve y Cuarenta (9:40 a.m.) de la mañana, de hoy veinticuatro (24) de enero de 2023.

  
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

  
NATALIA MARIN FLOR  
Secretaria Ad Hoc



**AUDIENCIA ORAL PÚBLICA, DE CONCILIACION, DECISION DE  
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y  
DECRETO DE PRUEBAS, ARTÍCULO 77 del C.P.T.S.S.**

EXPEDIENTE N°: **190013105002202000226-00**  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA MUÑOZ RIAÑO  
APODERADO(A): Dr. JONATHAN DANILO LEDESMA – C.C No.  
1.061.777.919 T.P No. 313.600 del C.S.J  
DEMANDADO(A): FULLER MANTENIMIENTO S.A.  
APODERADO(A):

Fecha de Audiencia: 08 de febrero de 2023, inicia 09:40 a.m., finaliza 10:05 a.m.

**Momentos importantes de la Audiencia**

Hoy ocho (8) de febrero dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.), el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN se constituye en audiencia pública de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S dentro del Proceso Ordinario Laboral propuesto por la señora ROSA ELVIRA MUÑOZ RIAÑO en contra de FULLER MANTENIMIENTO SAS, asunto radicado bajo el número **19-001-31-05-002-2020-00226-00**.

**VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA.** Asistieron la parte demandante y su apoderado. El Despacho deja constancia de que a pesar de que se envió citación a las direcciones registradas en el expediente electrónico a la sociedad accionada, no se hace presente a la audiencia, señalando además que su apoderada judicial renunció, siendo aceptada tal renuncia tal como obra en el expediente electrónico.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN**

Teniendo en cuenta la inasistencia de la parte demandada, sin justificación previa, el Despacho da aplicación a lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. Esto se presume como ciertos algunos hechos de la demanda susceptibles de confesión al reunir las condiciones establecidas en el artículo 191 del CGP.

Se presumirá como cierto: que entre la accionante y la Sociedad Fuller Mantenimiento S.A existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo cuyos extremos lo fueron entre diciembre de 2008 y 31 de octubre de 2019, fecha en que finalizó sin mediar una justa causa por parte del empleador estando la trabajadora en situación de incapacidad.

Se presumirá como cierto que:

- La ejecución de sus labores las desarrolló en la Clínica la Estancia en una jornada laboral de lunes a viernes de 6:00 pm a 2 a.m y de lunes a viernes 1:00 a 9:00 pm devengando el salario mínimo legal vigente.



- Se presumirá como cierto que desde el año 2013 estaba en incapacidad.
- Que el empleador realizó aportes al sistema de salud y pensión hasta enero de 2019.
- Que el auxilio de cesantías e intereses se pagó hasta el año 2017 y la prima de servicios hasta junio de 2018.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Declarar fracasada la audiencia de conciliación, ante la inasistencia injustificada de la sociedad demanda.

**SEGUNDO:** Declarar como ciertos los hechos susceptibles de confesión al reunir las condiciones establecidas en el artículo 191 del CGP y que fueron expresamente calificados en esta audiencia de conciliación.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

No se propusieron excepciones previas.

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

Se da por saneado el proceso atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del código general del proceso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se concreta este asunto en determinar si en este caso se configura prueba que desvirtúe la presunción del artículo 77 del CPTSS en la forma como ya fue calificada en esta audiencia pública; en concreto si existe prueba que desvirtúe los hechos de la demanda que fueron presumidos como ciertos, de acuerdo a los expuesto anteriormente.

Se analizará si procede la excepción de prescripción de derechos laborales alegada por la sociedad demandada.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Estímense en su valor legal los documentos aportados con la demanda.



## PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTALES:** Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**TESTIMONIALES:** Decrétese el testimonio de los señores JUAN FERNANDO NOVOA ARANGO y JULIANA VARGAS.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Teniendo en cuenta que en este proceso se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS al calificarse como ciertos algunos hechos de la demanda, considera oportuno el Despacho fijar una nueva fecha y hora a efecto de llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, con el fin de que si es del caso la parte demandada pueda justificar su inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación. Se fija:

**El día Miércoles veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**

Publíquese el aviso pertinente en los términos del artículo 45 del CPTSS.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Dispóngase el registro de esta diligencia e incorpórese al acta respectiva la constancia de quienes comparecieron a la misma. Por Secretaría elabórese la correspondiente acta. Se termina siendo las diez y cinco (10:05 a.m.) de la mañana de hoy 8 de febrero de 2023.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

NATALIA MARIN FLOR  
**NATALIA MARIN FLOR**  
Secretaria Ad Hoc



**AUDIENCIA ORAL PÚBLICA, DE CONCILIACION, DECISION DE  
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y  
DECRETO DE PRUEBAS, ARTÍCULO 77 del C.P.T.S.S.**

EXPEDIENTE N°: **190013105002202100273-00**  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ  
APODERADO(A): Dra. ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA – C.C No.  
1.061.705.345 T.P No. 355.466 del C.S.J  
DEMANDADO(A): LABORATORIO LORENA VEJARANO SAS.  
APODERADO(A): Dr. CAMILO HERNAN CUELLAR CASTRO – C.C. No.  
1.020.754.627– T.P. 251.087 CSJ

Fecha de Audiencia: 06 de febrero de 2023, inicia 09:44 a.m., finaliza 10:16 a.m.

**Momentos importantes de la Audiencia**

Hoy seis (6) de febrero dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y cuarenta y cuatro de la mañana (09:44a.m.), el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN se constituye en audiencia pública de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S dentro del Proceso Ordinario Laboral propuesto por el señor PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ en contra del LABORATORIO LORENA VEJARANO SAS, asunto radicado bajo el número **19-001-31-05-002-2021-00273-00**.

**VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA.** Asistieron las partes y sus apoderados.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN**

Se declara fracasada la audiencia de conciliación.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

No se propusieron excepciones previas.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

Se da por saneado el proceso atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del código general del proceso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**



Se concreta este asunto en determinar si entre el señor PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ y la sociedad LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo cuyos extremos se refieren entre el 03/11/2020 y el 03/05/2021, definido lo anterior de analizará si para el caso proceden los derechos de orden salarial, el pago de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, horas extras e indemnizaciones que se reclaman.

Se analizará si para el caso operó la excepción de prescripción, compensación y pago.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

### DECRETO DE PRUEBAS

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**DOCUMENTALES:** Estímense en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

**TESTIMONIALES:** Decrétese el testimonio de los señores **MAYERLI RENGIFO, DIEGO JOSE URBANO DORADO, LEGNI IMBACHI JOJOA.**

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTALES:** Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**TESTIMONIALES:** Decrétese el testimonio de las señoras **YULIANA QUINTERO AGUILAR, DIANA CAROLINA LINARES FUENTES.**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte al demandante.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

La apoderada de la parte demandante desiste del interrogatorio de la señora LEGNI IMBACHI JOJOA. Se acepta el desistimiento.

Se hace necesario fijar una nueva fecha a efecto de llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. Se fija:

**El día Lunes ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**

Publíquese el aviso pertinente en los términos del artículo 45 del CPTSS.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.



Dispóngase el registro de esta diligencia e incorpórese al acta respectiva la constancia de quienes comparecieron a la misma. Por Secretaría elabórese la correspondiente acta. Se termina siendo las diez y dieciséis (10:16 a.m.) de la mañana de hoy 6 de febrero de 2023.



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

*Natalia Marin Flor*  
**NATALIA MARIN FLOR**  
Secretaria Ad Hoc